

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por Marcelo Castellón Maldonado contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5835, de 22 de julio de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ S.A.)

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Se revoca parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5835, de 22 de julio de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo de la recuperación de energía no facturada.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 31 de julio de 2009, por el Sr. Marcelo Castellón Maldonado (en adelante recurrente) contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5835, de 22 de julio de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe DAC N° 314/2009, de 29 de octubre de 2009, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, ELECTROPAZ, mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5835, de 22 de julio de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato*", verificada en el servicio N° 265968-1, instalado en el inmueble ubicado en la Av. Burgaleta, Calle 4, N° 776 de la zona de Villa Copacabana de la ciudad de La Paz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 299.50 (Doscientos Noventa y Nueve 50/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 636.14 (Seiscientos Treinta y Seis 14/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 6 meses.

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 1801, de 31 de julio de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5835, de 22 de julio de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante decreto N° 404, de 4 de agosto de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-2964, recepcionada el 7 de agosto de 2009 y nota EPZ-3072, recepcionada el 14 de agosto de 2009.

Que, mediante decreto N° 447, de 10 de agosto de 2009, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 48, de 19 de agosto de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-3462, recepcionada el 8 de septiembre de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Señala que en el numeral 1 del considerando segundo de la Resolución recurrida, se establece que la infracción verificada en el servicio N° 265968-1, fue plenamente confirmada, sin embargo ELECTROPAZ no comprendió los motivos y pormenores del caso, según lo explicado en la nota presentada a ELECTROPAZ el 16 de junio de 2009. Asimismo, manifiesta que el uso de este consumo no fue para realizar la instalación interna de los departamentos, más bien para acomodar las barras de distribución de la nueva caja, para la instalación de cuatro medidores.

2. Con relación al numeral 5 del considerando segundo de la Resolución recurrida, se hace notar que el servicio N° 265968-1, a nombre de Germán Baldomir O., fue suspendido hace más de diez años, motivo por el cual solicitó el servicio de energía

eléctrica para cuatro nuevos servicios, con el objeto de no continuar con el suministro anterior.

De igual manera, manifiesta que el inmueble lo compró en el mes de abril de 2008, terminado todos los tramites correspondientes el 20 de noviembre de 2008, por lo que surgió la necesidad de contar con el servicio básico de energía eléctrica, iniciando el tramite el 28 de abril de 2009, oportunidad en que se programó para el 30 de abril de 2009, dos inspecciones para evaluar los aspectos técnicos de la nueva instalación y para retirar el medidor antiguo.

Por otra parte, señala que en la primera inspección realizada el 30 de abril de 2009, le comunicaron que la caja de barras no se encontraba adecuadamente instalada para los cuatro medidores, motivo por el cual lo citaron a oficinas de ELECTROPAZ para indicarle las modificaciones a realizar, posteriormente retorno a su inmueble con técnicos para subsanar las fallas técnicas.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el Informe DAC N° 314/2009, de 29 de octubre de 2009, el que establece lo siguiente:

3. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*.

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"*; en consecuencia, el consumidor del suministro de energía eléctrica es responsable del correcto uso del servicio.

Adicionalmente, el Artículo 19 del RSPSE, señala que: *"El nuevo poseedor o tenedor del inmueble o lugar que continúe utilizando el servicio de suministro de electricidad sobre la base del contrato del poseedor o tenedor anterior, será solidariamente responsable con éste de todas las obligaciones a su cargo establecidas en el mencionado Reglamento"*; por tanto, el recurrente como actual propietario del inmueble donde está instalado el servicio del cual es usuario es responsable de las obligaciones que se generen por el mal uso del servicio, en consecuencia el argumento del recurrente no le exime de su responsabilidad.

Con relación a la infracción que se le atribuye al recurrente, el Acta de Inspección N° 13638, de 30 de abril de 2009, registra la siguiente observación y resultado: Conexión

directa a la entrada del medidor, determinando una carga instalada en el inmueble de 1472 W, correspondiente a un taladro.

Con relación a lo señalado por el recurrente, es importante hacer notar que si bien el recurrente no fue quien realizó la conexión clandestina, señala que fue un técnico contratado con el objeto de realizar correcciones a la caja de barras, quien accedió a las instalaciones eléctricas que se encontraban conectadas a la red de ELECTROPAZ y realizando las instalaciones para el consumo clandestino.

Asimismo, es importante mencionar que el recurrente el 28 de abril de 2009, solicitó cuatro (4) nuevos servicios de energía eléctrica y el retiro del medidor N° 119986, proceso en el cual ELECTROPAZ el 30 de abril de 2009, evidenció un consumo clandestino efectuado por un técnico contratado por el recurrente correspondiente al medidor N° 119986.

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas determinó la infracción tipificada como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la cual es responsable el recurrente, en su condición de usuario del servicio.

#### 4. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, se evidenció que el 21 de abril de 1997, ELECTROPAZ realizó la suspensión del suministro por falta de pago al servicio de la cuenta N° 265968-1; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el punto 1 de la presente Resolución, ELECTROPAZ el 30 de abril de 2009 evidenció en el servicio N° 265968-1, la comisión de la infracción tipificada como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato"*, de la cual el recurrente como consumidor es responsable de las obligaciones que se generen por el mal uso del servicio, en consecuencia el argumento presentado por el recurrente no es válido.

#### 5. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Considerando que se debe utilizar la carga verificada en oportunidad de la generación del Acta de Inspección N° 13638, de 30 de abril de 2009, calculando el consumo de una hora de funcionamiento del equipo debido a que corresponde al periodo de tiempo en que se realizó el consumo, resultando 1.47 kWh.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica al consumidor en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica la acción como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato"*, penalizada con el equivalente a 500 kWh; en este

sentido ELECTROPAZ, clasificó al recurrente dentro de la categoría A de manera correcta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (KWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción..."; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente y que la infracción fue detectada el 30 de abril de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de enero de 2009 a marzo de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.599 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de  $500 \text{ (kWh)} * 0.599 \text{ (Bs./kWh)} = 299.50 \text{ Bs.}$  (Doscientos Noventa y Nueve 50/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5835, de 22 de julio de 2009.

6. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

La recuperación de energía es de 1.47 kWh, debido a que el taladro conectado clandestinamente solo funcionó por aproximadamente una (1) hora y no así seis (6) meses.

Considerando la tarifa promedio de 0.599 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a  $1.47 \text{ (kWh)} * 0.599 \text{ Bs./kWh} = \text{Ctvs. } 0.88$  (Ochenta y Ocho Centavos), que difiere del monto de Bs. 299.50 (Doscientos Noventa y Nueve 50/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5835, de 22 de julio de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5835, de 22 de julio de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

La Paz, 30 de octubre de 2009

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los respectivos recursos de revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

**POR TANTO:**

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5835, de 22 de julio de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

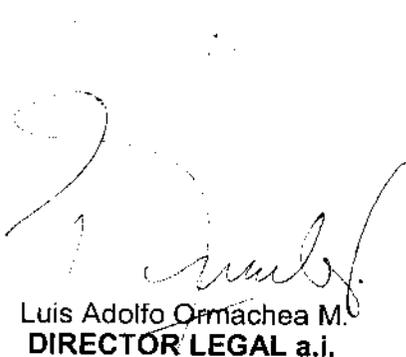
**SEGUNDO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
Limbert Carvajal Quispe  
**DIRECTOR DE ATENCION AL CONSUMIDOR**

Es conforme:

  
Luis Adolfo Ormachea M.  
**DIRECTOR LEGAL a.i.**

S.M.O.